Périodico Oficial de la Republica de Honduras.

SERIE 23.

TEGUCIGALPA, JUNIO 30 DE 1833.

NUMERO 221.

INSTRUCCION PUBLICA.

SECRETABÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Tegucigalpa, Mayo 15 de 1883.

Con vista del Reglamento correspondiente al régimen interior, disciplina y sistema económico del Colegio Nacional de 2.ª Enseñanza de Santa Bárbara, formado por el Director del mismo establecimiento, y que literalmente

REGLAMENTO

Para el régimen interior, disciplina y sistema económico del Colegio Nacional de 2.º Enseñanza de Santa Bárbara.

El Director del Colegio Nacional de 2.º Enseñanza de Santa Barbara, en cumplimiento del inciso 3.º del artículo 113 del Código de Instrucción Pública, forma el Reglamento correspondiente al régimen interior, disciplina y sistema económico del Establecimiento, en los siguientes términos.

PARTE PRIMERA.

DEL REGIMEN INTERIOR.

Artículo 1.º-El régimen interior del Colegio, tiene por objeto su organización en lo que respecta al an ueblado, á la salubridad, á la distribución de la enseñanza y al servicio de la biblioteca.

DEL AMUEBUADO.

Art. 2.º-El Establecimiento debe estar ha bilitado de rodos los enseres necesarios para la instrucción secundaria, como pizarras, grandes y pequeñas, modelos de escritura y tipos de las principales medidas y pesos del sistema legal del pais; un globo terrestre, una esfera celeste, cartus geográficus de los continentes, y atlas para auxiliar el estudio de la Geografia política y descriptiva, mapas de Centro-América y de esta República, grabados ó litografias iluminadas que representen los principales objetos de la Historia natural y de la Geografia fisica, el sistema solar, el zodiaco, los eccipses, les principales fenómenos de la naturaleza, &. Un barometro, un termôme tro, un electroforo, una botella de Leiden, un microscópio, una brújula, algunos otros instrumentos de física y estuches de matemáticus. Además, no carecerá el Instituto de todo instrumento ú objeto cuyo uso sea indispensable para ilustrar los diferentes ramos de hábito que los presente en todo tiempo y cirla instrucción práctica é intuitiva, que pri-cunstancias, como miembros de una sociedad mordialmente se propone la ley de su creación

miento suficiente número de asientos y mesas para el desempeño de las diferentes asignaturas. El Director tendrá un gabinete especial, donde estará su escritorio v el archivo del Establecimiento. En este mismo gabinete estará y se servirá la biblioteca del Instituto.

Art. 4. - Ningán mueble perteneciente al Colegio se aplicará á usos diferentes y en un lugar distinto del para que es destinado. Inspector del interior es el encargado de la guarda del mobiliario. Lo recibirá todo por medio de inventario, y será responsable de su encomienda, por descuidos y faltas concernientes á ella, ante el Director del Establecimiento.

Art. 5.º-El Director formará un conocimiento en donde se consigne de una manera detallada, los muebles, instrumentos y enseres del Colegio, así como el índice de los libros de registro y demás documentos concernientes al archivo; haciendo divisiones en dicho conocimiento con el fin de clasificar los diferentes objetos á que se contrae. Llevará cuenta y razón de las entradas, salidas y deterioro que reciban, haciendo al fin de cada año escolar su resúmen estadístico, para deducir de una manera exacta, los informes que sobre el particular le soliciten.

DE LA SALUBRIDAD.

Art. 6. - Todos los departamentos del edificio del Instituto se asearán diariamente, á cuyo fin se abrirá el Establecimiento una hora antes del servicio de las asignaturas. Esta labor, así como la que concierne al aseo, conservación y disposición del amueblado, pertenece á las atribuciones del Inspector, quien mantendrá libre la circulación del aire en el edificio, el cual estará competentemente alumbrado por la buena disposición de sus ventanas. El aseo se hará extensivo á todos los patios de la interioridad, despojándolos de las basuras que en ellos suelen agiomerarse y de cualesquiera otros objetos cuya acumulación pueda desarrollar ó producir un foco de infección.

Art. 7.º-Los alumnos se presentarán en sus clases con ana esterioridad personal, que revele à primera vista la limpieza de sus vestidos, el aseo y la compostura de su cuerpo. Sa pulcritud no será nunca excesiva; pero no se concretará más que á formar en ellos un culta, y practicantes de los buenos modales y Art. 3.°—Habrá también en el Establecí-|decentes portes, que no pueden ser sino el rc. ción diaria, de 8 á 9.

sultado de una enseñanza positiva, bajo cualquier aspecto que sea considerada en ens altos y trascendentales fines.

Art. 8. - Un médico visitará cada quince dias el Establecimiento, y el Director le consultará las medidas de sanidad que deben adoptarse en el interior, segúr la estación, y las demás circunstancias higiénicas que deben tenerse presentes para hacer invariable la salubridad en el recinto del edificio, especialmente si hubiese amenazas epidémicas en la población. También consultará el dictámen del médico sobre si son de carácter contagioso las erupciones y otras enfermedades exteriores, de que puedan adolecer los alumnos que asistan así al Establecimiento. En este caso los enfermos serán obligados á retirarse, y volverán á ser admitidos en el Instituto cuando presenten al Director la constancia del facultativo, que certifique su buen estado de salud.

de la distribución de la énseñanza.

Art. 8.°-La segunda enseñanza comprende dos secciones: una para el bachillerato en Ciencias y Letras, y otra para los peritos mercantiles. Ambas están sujetas á un plan de estudios especial. El de la primera sección comprende cinco cursos, que se ganan por tiempo en cinco años, y por suficiencia en cuatro. El de la segunda, consta de cuatro cursos, que deberán hacerse sin alteración ninguna, en cuatro años. Distribuido así el material de la segunda enseñanza, y fijado en el plan de estudios de cada sección, el tiempo correspondiente á las respectivas asignaturas, diciendo si son diarias ó alternativas las lecciones, la distribución del servicio está hecha por la ley, y debe atenderse solamente á la formación del programa de enseñanza, que independientemente de este Reglamento, corresponde á esta Dirección.

Art. 10.-Las tareas del Instituto empezarán á las ocho de la mañana, y terminarán á las cinco de la tarde. El tiempo desde el prin cipio del servicio hasta la hora en que debe terminar, sólo se suspenderá al medio dia, que os alumnos saldrán para tener un intervalo de descanso, é ingresar otra vez á las dos p. m.

Art. 11.-Todos los dias son hábiles para los trabajos escolares, con excepción de los domingos y fiestas de carácter civil.

Art. 12.-Los carsos para el bachillerato serán servidos como sigue:

Primer curso.

Gramática castellana, complementos: lec-

Gramática latina y traduscion: lección diaria, de 9 á 10.

Geografía: Lúnes, Mártes, Miércoles, de 3 4 9.

Inglés ó Francés: lección diaria, de 10 á 11. de 4 á 5.

Segundo curso. Art. 1

Retórica y Poética: lección diaria, de 3 á 4. Aritmética y Algebra: lección diaria, de 9

Elementos de Historia Universal: Juéves, Viérnes y Sábado, de 2 á 3.

Inglés ó Francés: lección diaria, de 11 á 12

Tercer curso.

Elementos de Geometría y Trigonometria: lección diaria, de 10 á 11.

Historia de Centro-América: Lúnes, Mártes y Miércoles, de 2 á 3.

Elementos de Historia natural: Jnéves, Viérnes y Sábado, de 1 á 2.

Cuarto curso.

Aritmética mercantíl y Teneduria de libros: lección diaria, de 4 á 5.

Elementos de Fisiología é Higiene: Juéves, Viérnes y Sábado, de 3 á 4.

Elementos de Agricultura: Lúnes, Mártes y Miércoles, de 1 á 2.

Principios de derecho constitucional pátrio: Lánes, Mártes y Miércoles, de 3 á 4.

Quinto curso.

Elementos de Física y Química: lección diaria, de 2 à 3.

Elementos de Cosmografía: Juéves, Viér nes v Sábado, de 4 á 5.

Effosofía elemental: lección diaria, de 3 á 4. Art. 13.—Los cursos para obtener el título de Perito mercantíl, se servirán conforme á este otro plan, donde las materias análogas se refunden en una misma hora, para armonizarlo con el que anteceie.

Primer curso.

Gramática Castellana, complementos: lección díaria, de 8 a 9.

Elementos de literatura: lección diaria, de 10 & 11.

Geografia: Lúnes, Mártes y Miércoles, de 3

Aritmética v Algebra: lección diaria, de 9 á 10.

Segundo curso.

Elementos de Historia Universal: Juéves, Viérnes y Sábado, de 2 á 3.

Economía política y Estadística: lección diaria, de 4 á 5.

Derecho comercial: lección diaria, de 10 á 11.

Francés: lección diaria, de 8 á 9.

Tercer curso.

Aritmética mercantíl y Teneduría de libros: lección diaria, de 4 á 5.

Historia de Centro-América: Lúnes, Mártes y Miércoles, de 2 à 3.

Francés: lección diaria, de 3 á 4. Inglés: lección diaria, de 9 á 10.

Cuarto curso.

Tratados comerciales: Juéves, Viérnes y Sábado, de 3 á 4.

Práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles: lección diaria, de 8 4 9

Inglés, ejercicios prácticos: lección diaria,

Art. 14.--La enscñanza normal, que tiene por objeto formar maestros capaces de dirigir las escuelas primarias y de dar en ellas la instrucción correspondiente, aunque no es una institución propia del Colegio Nacional, de cuya reglamentación interior se trata, debe haber en él una sección de tal enseñanza, de conformidad con lo estatuido por el Código del ramo.

Art. 15.—Los estudios de la enseñanza normal se harán en dos años escolares, divididos en períodos. Los cursos de los normalistas se distribuirán según la organización que en cada año se dé á las clases del Establecimiento. Su plan, según el sentido literal de la lev. debe concebirse en los siguientes términos:

PROGRAMA DE LOS ESTUDIOS PARA OBTEMER EL TÍTULO DE MAESTRO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Primer año. Períedo primero.

Complementos de lectura y escritura: Lúnes, Mártes y Miércoles, de 8 á 9.

Gramática castellana: Juéves, Viérnes y Sábado, de 8 á 9.

Atitmética elemental: Lúnes, Mártes y Miércoles, de 2 á 3.

Fisiología elemental: lección diaria, de 3 á 4. Nociones de Geografía: Juéves, Viérnes y Sábado, de 2 á 3.

Período segundo.

Principios y preceptos de la Constitución de la República: Lúnes, Martes y Miércoles, de 3 á 4.

Nociones de Higiene: Juéves, Viérnes y Sábado. de 3 á 4.

Dibujo lineal: lección diaria, de 1 á 2.

Elementos de Teneduría de libros: lección diaria de 4 á 5.

Segundo año.

Período primero:

Algebra elemental: Viérnes y Sábado, de 9

Nociones de Física: Lúnes y Mártes, de 2 á 3. Nociones de Química: Miércoles y Juéves, de 2 á 3.

Nociones de Historia general: lección diaria, de 3 á 4.

Período segundo.

Geometría: lección diaria, de 10 á 11.

Nociones de Mecánica: Lúnes, Mártes y Miércoles, de 4 á 5.

Cosmografía elemental: Juéves, Viérnes y Sábado, de 4 á 5.

Pedagogía: lección diaria, de 3 á 4.

Art. 16.—La extensión que debe darse á las materias de segunda enseñanza en sus dosece ones y á los ramos de la sección de la enseñanza normal, será determinada en los programas de enseñanza y de exámenes, que est Dirección forma por separado, para la organización de las clases diferentes del Establecimiento.

Art. 17.—Como lus cursus de los normalistas están divididos en dos períodos, el primero comenzará con el año escolar y concluirá el 20 de Junio; quedando los diez dias siguientes á esta fecha para exámenes privados sobre las materias enseñadas. Los alumnos que sean aprobados pasarán al grado inmediatamente superior. Los que no lo sean repetirán el curso.

El segundo período comenzará el 1.º de Julio y concluirá el 15 de Noviembre, de cuya fecha en adelante tendrán lugar los exámenes generales del Establecimiento.

Art. 18.—Los normalistas que en estos exámenes sean aprobados y que aun no hayan concluido sus estudios conforme al programa pasarán á un curso superior en el año siguiente. Y los que no lo sean repetirán el curso.

Art. 19.—El alumno que sea aprobado en todas las materias de los cursos de la enseñanza normal será examinado en el Colegio, y su fuere declarado apto, el Director le dará de ello una certificación, para los fines del artículo 162 del Código de Instrucción Pública.

Art. 20.—Si algún alumno normalista dando ensanche á sus conocimientos quisiese dedicarse á uno ó á varios ramos de la segunda enseñanza, el Director del Establecimiento podrá permitirselo, si á elio dan lugar sus capacidades, su aplicación esclarecida y aprovechamiento en las clases.

DEL SERVICIO DE LA BIBLIOTECA.

Art. 21.—Habrá en el Colegio una Biblioteca, que formará el Director, de las colecciones de obras de texto y de consulta que actualmente posee el Establecimiento. y de las demás que en lo sucesivo obtenga ó se compren por las vias determinadas por la ley. La Biblioteca estará á cargo del Director del Instituto y servirá para el uso esclusivo de sus respectivos alumnos y profesores.

Art. 22.—El Director como bibliotecario tiene las siguientes atribuciones:

- 1.º Procurará enriquecer la biblioteca con las mejores obras de texto y de consulta, que según el criterio de la ley, sean dignas de figurar en el Establecimiento, como norma é ilustración de la enseñanza; haciendo uso para este fin del fondo especial que en el presupuesto de los gastos de cada año, se consignará al efecto.
- 2.º Procurará formar colecciones de periódicos científicos é instructivos, haciendo nso de los que oficialmente se le remitan y suscribiéndose á los de reputación conocida, invirtiendo en ella el fondito especial que con tal objeto tambien se deberá presupuestar.
- 3.ª Solicitará de la Secretaría respectiva del Supremo Gobierno una celección completa de os Códigos de la República y la remisión constante y gratuita de "La Gaceta" y de los lemás periódicos de carácter oficial, de que no deberá carecer una biblioteca nacional.
- 4.ª Guardará y cuidará de que se usen con impieza y esmero los libros, periódicos y enseres de la biblioteca, procurando que para fines particulares, no salgan jamás del Establemmiento.
 - 5.ª Fromará un índice especial de las obras

de texto y de consulta, de las colecciones de leyes y de periódicos: ordenando aquelles por cimiento, bacer efectivo el empleo del tiempo, clases y estos de un modo cronológico, para y que los cursantes sean atentos en sus clases facilitar y hacer espedito su registro.

- 6.º Hará que se mantenga el departamento de la biblioteca en un estado constante de limpieza y que no falten en él los muebles y útiles de escritorio indispensables para los estudine.
- 7.º Mientras la biblioteca permanezca abierta estará él presente para dar los informes que se le pidan y hacer personalmente el registro de las obras que los estudiantes necesifen ó que los profesores deseen consultar.
- 8.ª Procurará que las paredes del departamento de la biblioteca estén adornadas con cuadros artísticos y mapas geográficos, que servirán para consulta é ilustración de los estudios.
- 9.ª Hará también que figuren en un sitial conveniente las fotografías ó litografías que contengan los retratos de los hombres ilustres del País, del Presidente de la República. y de las autoridades supremas de la enseñanza oficial.
- 10.4 Pondrá también en el recinto de la biblioteca un cuadro, en donde se inscribirán, por un orden cronológico, los nombres de los Directores y vice-Directores del Instituto, partiendo desde la fecha en que empezaron á hacerse estudios de carácter secundario, en la cabecera del Departamento donde radica el

Art. 23.—La Biblioteca se expondrá al servicio para que se destina, todos los dias y á las horas que en los programas de enseñanza marque el Director.

Art. 24.-Los asistentes á la Biblioteca deberán hacer sus estudios en orden v sujetán. dose al método que les indique el Director para el registro y manejo de las obras que allí van á consultar.

Art. 25.-Todo el que promueva desórdenes y falte al régimen disciplinario de la biblioteca, será obligado á salir de su recinto si después de la primera amonestación que por el Director se le haga para sujetarse al órden. no dejase de perturbarlo. Los reincidentes de estas faltas dejarán de ser admitidos en la Biblioteca desde cinco dias hasta un mes, según la gravedad de las circunstancias, de cu yas faltas y penas tomará nota el Director en un libro especial que llevará al efecto.

Art. 26.—El que por descuido ú otra causa reprensible arruinase un libro ó cualquier otroobjeto y enser de la biblioteca, será obligado por el Director á hacer en el acto su reposición, ó á satisfacer su legitimo valor, el cur ra ingresado en la Tesorería del Instituto. cavo encargado hará la exacción cuando el responsable se manifieste renuente al pago, que se exigirá en los mismos términos que las rentas del Colegio, sirviendo de comprobante el testimonio escrito. que oficialme: to ren itirá el b bliotecario al Tesorero ejecutor. De estos estos hechos, el Director tomará nota en un libro destinado á esta clase de conocimientos.

PARTE SEGUNDA.

DE LA DISCIPLINA.

segurar el órden en el interior del Establey observen en ellas tan regular conducta, que las lecciones no puedan menos de ser fructuosas come positivos los resultados de la ense-กิลกรล.

Art. 28.-El empleo del tiempo comprende á los profesores y á los alumnos. Para penetrarse bien de todo lo que se debe hacer en el particular, unos y otros consultarán el programa de enseñanza, donde se hallan determinadas las asignaturas de cada curso, los profesores que las desempeñan, los dias y las boras en que se sirven. Para mavor acierto, se imprimirá suficiente número de ejemplares de dicho programa y se distribuirán entre los profesores y alumnos.

A:1. 29.—Todo profesor llegará al Establecimiento cinco minutos antes de la hora en que debe ocuparse. Cuando llegue quince minutos después, será fallado por el Director, para los fines consiguados en la ley del ramo.

Art. 30 -Los alumnos, bajo el punto de vista disciplinario, están obligados á asistir diariamente á sus clases, á poner atención á las explicaciones de sus profesores y á observar las reglas del decoro y de las buenas maneras en su trato reciproco, y muy particularmente en el de sus superiores. Les es absolutamente prohibido estacionarse en la portería y dependencias interiores del edificio donde sólo pueden demorarse para esperar la llegada del profesor: pero si este no llegase, se retirarán después de un cuarto de hora de espera.

Art. 31.—La disciplina comprende también el sistema correccional y de recompensas de los alumnos. La naturaleza de las penas aplicables está esencialmente determinada por la ley; sin embargo, ella no se propone prevenir todas las faltas que los jórenes pueden cometer en el Establecimiento, sino solumente aquellas de carácter moral y escolar, cuya represión pueda lograrse de la manera discipli naria que la misma ley establece.

Art. 32.-Las recompensas tienen por objeto conducir los jóvenes al bien y estimularlos para que perseveren en su buena conducta y aplicación. La ley las determina, é indica también los casos y circunstancias en que se deben aplicar.

Art. 33.-Los profesores tienen en sus respectivas clases competente autoridad disciplinaria para hacer efectiva la atención de los alumnos, asegurar el órden y corregir á los reincidentes, sin salirse de la esfera de sus facultades legitimas.

Art. 34.—Los alumnos están obligados. bajo el punto de vista disciplinario, á ser obedientes y respetuosos con sus profesores, cl Cnando un jóven cometa una falta grave. el aes. Si reincidiere, perderá el curso, previo cionado. cuerdo del Consejo de segunda enseñanza; y en caso de ser incorregible, será expulsado del Art. 27.—La disciplina tiene por objeto a- culo 115 del Código de Instrucción Pública. dos y gastos á que se refiere, y de ilustración

Art. 35.-Los profesores no consideraránen ningún caso como imprevista ninguna disposición disciplinaria. Si algún vacío se nota en este Reglamento, es porque en las atribuciones que el Código del ramo les confiere, está consignado lo más que deben hacer á este respecto en el cumplimiento de sus deberes. El Director llevará una nota exacta de la conducta profesional de estos empleados, para los fines de la lev.

Art. 36.-Los alumnos están obligados á bacerse de las obras de texto, y de los útiles y mnebles que el Director les indique. La falta de estos auxiliares indispensables de la en--eñanza, será calificada por el Director, y si después de ponerla en conocimiento de los padres ó representantes de ellos en esta cabecera, no fuese inmediatamente remediada, el aiumno culpable no será admitido en los exámenesváblicos, y en consecuencia perderá el curso en que estaviese matriculado.

PARTE TERCERA.

DEL SISTEMA ECONÓMICO DEL ESTABLECE-MIENTO.

Art. 37.-El sistema económico tiene por objeto la inversión provechosa y legítima de los fondos del Instituto, la determinación de las rentas que le concede la ley y las formalidades fiscales que deben preceder al pago de los sueldos y de los gastos presupuestados para cada año escolar.

Art. 38.-Los fondos del Colegio no tendrán otra aplicación que la que expresa el Código de Instrucción Pública. Son manejados por el Tesorero especial; pero su distribución se hace con arreglo al presupuesto de gastosde cada año y mediante la fiscalización prévia del Director.

Art. 39.-La pagaduría del Colegio comprende tres suertes de erogaciones; por razón de sueldos, por razón de gastos previstos y por razón de gastos extraordinarios.

Art. 40.-Sueldos son las pensiones de los profesores, del Director y demás empleados del Instituto, estimados según la importancia y el número de las asignaturas que desempeñan. Los gastos previstos son de naturaleza ordinaria y se designan en el presupuesto respectivo, según las circunstancias del Establecimiento. Los imprevistos tienen lugar cuando, por una conveniencia necesaria, calificada por el Director, deben introducirse mejoras sobre el estado ordinario de las cosas del Intituto, como reparos en el edificio, compostura ó compra de muebles que hagan falta, y otros por el estilo.

Art. 41.-Al formar el Director el presupnesto de gastos de cada año. asignará á los profesores individualmente el sueldo á que sean acreedores, según la naturaleza de sus Director é Inspector general del Instituto. compromisos, salvo que la asignación la verifique la Secretaría de Instruccción pública al Director la calificará y lo apercibirá. llamán-conferir algún nombramiento, en cuyo caso tolo al recto cumplimiento de sus obligacio- se hará figurar integra en el presupuesto rela-

Art. 42.-Del presupuesto aprobado, el Director suministrará una copia autorizada al Establecimiento en los términos, y por los de- Tesorero de los fondos del Instituto, para que más casos previstos en el inciso 4.º del artí- le sirva de norma en la pagaduría de los suelun la comprobación de sus cuentas. El presupuesto original se custodiará en el archivo

Art. 43.—El Director pondrá el V.º B.º los recibos de todos los empleados del Establecimiento, y el Dése á los planillos de los gastos ordinarios é imprevistos que ocurran. Esta fiscalización ha de ser prévia al pago, y tiene por objeto legalizar las erogaciones, refiriéndolas al efectivo servicio de los acreedores, y á la antenticidad del gasto ocurrido.

Art. 44.-Los profesores tienen derecho á que se les liquide, así como los demás empleados del Instituto, sólo por el tiempo de efectivo servicio. Cuando la Tesorería no tenga suficientes fondos disponibles, hará los pagos en justa proporción á lo que devengan mensualmente los acreedores; y si esto ocurriese al fin del año escolar, le dará á cada cual una pertificación de sus alcances, para que, fiscalisada con el V.º B.º del Director, pueda flotar como deuda del Colegio en el año siguiente, y ser pagada, prévia asignación en el presupuesto respectivo de una suma equivalente á lo đebido.

Art. 45.—Durante el tiempo de las vacaciones, los empleados del Colegio, con excepción del Director, que nunca deja de funcionar, tienen derecho al medio sueldo, el cual se les pagará anticipadamente, al separarse de sus tareas.

Art. 46. - Los fondos del Colegio están determinados en el artículo 151 del Código del ramo; pero como no están señalados los casos en que el Gobierno dehe acordar las subvenciones anuales con que debe ayudar, se declara: que siempre que los recursos ordinarios del Instituto no basten para cubrir el presupuesto corriente, el déficit será suplido por el Gobierno, en el tiempo y forma que la Secreria de Instrucción Pública lo disponga al conferir su aprobación suprema al presupuesto.

Art. 47. - Respecto de los derechos de matrícula y de título, nada más puede estableterse que lo cispuesto en la ley.

Art. 48.—Por lo que hace á los municipios deben contribuir en la proporción que anteriormente les fué asignada por la Gobernación Política, cuya asignación mensual, cor muy ligeras medificaciones, es como sigue:

italy light and included and its course sign	
Santa Bárbara	30
Ilama	8
Zacapa	4
Colinas	16
Naranjito	10
San Nicolás	6
Quimistán	8
Macuelizo	13
San Márcos	10
Petoa	5
Trinidad	10
Chinds	4
Concepción	5
Santa Cruz	15
Talpetate	10
Potrerilles	õ
San Pedro Sula	16
Teuma	5
Omos	10
Puerto Cortés	16
Gualala.	8
Villa-Nueva	3

contribuyentes, remitir con puntualidad á la extrañas; salvo que vengan en solicitud del

Tempreria especial de los fondos del Colegio, la subvención mensual que en el articulo anterior se determina para cada población cabecera municipal. Las remisiones á la Tesorería se haran por trimestres adelantados, pero en atención á que las municipalidades colectan sus fondos hasta pasado el mes de Enero, por tener que atender primero á su organización, el primer trimestre podrá ser remitido en todo el mes de Febrero de cada año.

Art. 50.-Cnando algún municipio sea extinguido, como suele acontecer, refundiendo su población en la demarcación de otro, el contingente que el primero deje de pagar sera adjudicado á la corporación municipal que asuma los dominios de la anterior. Esta previsión se hace con el objeto de que no sez disminuido el valor total que arroja la tabla de asignaciones con perjuicio de las rentas del Establecimiento.

Art. 51.—La recaudación de los fondos con que las municipalidades contribuyen al sostenimiento del Colegio la hará el Tesorero especial, en la forma establecida por la ley. Director intervendrá con este funcionario para evitar cualquier detrimento que las rentas del Establecimiento puedan sufrir por causas imprevistas, y estará al corriente de la administración de ellas para graduar la influencia bonancible ó perjudicial que pueden ejercer en el Instituto, é igualmente para dar los informes que sobre el particular le sean pedidos por las autoridades supremas de la enseñanza.

Art. 52.-El Tesorero formará el 1.º de cada mes un estado demostrativo de los ingresos y egresos mensuales que tengan los fondos que administra. El balance que á este respecto forme de sus cuentas, será revisado por el Director, y se harán de este documento las remisiones oficiales que previene la ley.

Art. 53.—La intervención del Gobernador Político será reclamada por el Tesorero cuando sea necesario apremiar á las municipalidades negligentes, que no hagan á su debido tiempo las remisiones que les corresponden; siendo responsables por estas faltas, en el grado penal que establecen las ordenanzas del ramo, contra les municipies emises en el camplimiento de sus deberes.

DISPOSICIONES HENERALES.

Art. 54.-Habrá en el Establecimiento un Inspector celador, de nombramiento y remoción del Director, que tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Abrir y cerrar los departamentos del edificio, unidando del aseo interior en los términos prescritos en el párrafo que trata de "la salubridad," en este Reglamento.

2. Mantener en buen estado de servicio los muebles y útiles del Establecimiento, obrando del modo prescrito en el párrafo de "el amueblado."

3.º Celar el órden, y dar parte al Director de las faltas disciplinarias que ocurran, al ejercer su vigilancia, para lo que haya lugar.

4. Hacer de portero, permitiendo la entrada de los alumnos á las horas prescritas por el Art. 49.—Es obligación de los municipios Reglamento, é impidiendo la de las personas

Director ó de les profesores, para tratar con ellos de algun asunto concerniente á la ense-

- 5. Dar aviso al Director de la falta de asistencia de los profesores á la hora que marca el plan de estudios, para que tome nota de este género de omisiones.
- 6.ª Proveer de agua potable el Establecimiento para usos interiores; y
- 7.3 Cumplir las órdenes é instrucciones del Director en todo le relativo á su cargo, y que no se halle consignado en el presente Reglamento.

Art. 55. - Cnando un profesor deje de asistir temporalmente, por enfermedad ó en virtud de licencia, el Director arreglará el servicio de tal modo, que el puesto vacante de aquel, sea suplido sin detrimento de la enseñanza, echando mano, en último caso, de algún profesor extraordinario.

Art. 56.—Cuando el Director tenga motivos para depositar su empleo, por un corto tiempo, que no pase de quince dias, ó por hallarse enfermo, lo verificará en el vice-Director, reuniendo préviamente el Consejo de instrucción de segunda enseñanza; quien sentará una acta del caso, designando el profesor que deberá fingir como vice-Director, en los términos prescritos por la ley.

Art. 57.-Para que surta sus debidos efectos, elévese á la aprobación Suprema de la Secretaria de Instrucción Pública, el presente Regiamento.

Formulado en el Colegio Nacional de 2.º Enseñanza de Santa Rárbara, á 29 de Abril de 1882.

El Director. El Secretario, MANUEL S. LOPEZ. CÁRLOS GONZALEZ.

Por tanto, el Consejo de Ministros, en ejercício del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Aprobarlo en todas sus partes.-Comuníqu**ese** y registrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

Bográn.

FINIQUITOS.

Los infrascritos, Contadores del Superior Tribunal de Cuentas de la República.

Certifican: que el Señor Don Gregorio Reves, por medio de su legitimo representante el Señor Licenciado Don Miguel R. Dávila, ha presentado la cuenta que llevó como Admivistrador de Rentas del Departamento de Comayagua, durante seis meses contados desde Agosto de 1880 has:a Epero de 1881: que examinada dicha cuenta tuvo algunos reparos; pero que habiendo sido pagadas las resultas 🕉 que fué condenado por la Corte de Apelaciones de esta sección, en sentencia de siete del corriente, procedente de uno de ellos, por haberse contestado satisfactoriamente los otros, se le ha declarado solvente con !a Hacienda pública, por auto de esta fecha. Por tanto, y para que le sirva de correspondiente finiquito al Señor Reyes, se le extiende la presente en Tegneigalpa, á los diez y nueve dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

R. MIDENCE. CAMILO T. DUBON.

tipografía nacional.—Calle Real